

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIVa. LEGISLATURA
PRIMER PERIODO

CARPETA Nº 147 DE 1995

COMISION DE MEDIO AMBIENTE

DISTRIBUIDO Nº 486 DE 1995

SIN CORREGIR POR LOS ORADORES

OCTUBRE DE 1995

AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Se declaran de interés nacional

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 17 de octubre de 1995

A S I S T E N C I A

Preside : Senador Reinaldo Gargano

Miembros : Senadores Alberto Cid, Jorge Gandini, Luis Alberto Heber, Dante Irurtia y Orlando Virgili

Invitados especiales : Director Nacional de Medio Ambiente licenciado Carlos Serrentino y los asesores licenciado Víctor Cantón y doctor Marcelo Cousillas

Secretario : Júpiter Batista Sierra

Ayudante de Comisión : Rosa Bermúdez

ar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 10 minutos)

Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

1) Oficio No.354/95, remitido por la Intendencia Municipal de Colonia, referido a los resultados de examenes practicados en el vertedero de residuos de la localidad de La Paz (Departamento de Colonia) sobre el estudio de probable existencia de contaminación radiactiva.

2) Nota enviada por el Centro Latinoamericano de Ecología Social, comunicando los antecedentes de las gestiones que han realizado con respecto al proyecto de ley del Presupuesto Nacional Ejercicio 1995-1999, con fines de investigación y promoción en políticas ambientales.

3) Solicitud de audiencia de los vecinos de las Organizaciones Civiles y Sociales Pro-Obras de Saneamiento 3.

4) Propuesta de la Sociedad Uruguaya para la Conservación de la Naturaleza "Vida Silvestre", sobre el proyecto de ley a estudio de la Comisión de Medio Ambiente, "Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas".

Corresponde pasar a considerar el artículo 5o del Capítulo III. "De la Asignación de Categorías", del Proyecto de Ley Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 5º (Incorporación al sistema). El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al SNANP, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales que en opinión de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, reúnan las condiciones señaladas en este Título.

Lo dispuesto en el inciso anterior, regirá para los casos de áreas pertenecientes al patrimonio del Estado, así como de los particulares, que a tales efectos prestaren su consentimiento (y accedan de tal forma a los beneficios a que refiere el Título II)."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 6º.

(Se lee:)

"Artículo 6º (Expropiación y limitaciones). Declárase

de utilidad pública, la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente Título, cuyos titulares no prestaren su consentimiento para la incorporación de los mismos al SNANP.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 7º.

(Se lee:)

"Artículo 7º (Aplicación). El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, deberá:

a) seleccionar y delimitar las áreas naturales protegidas que incorporará al SNANP;

b) redelimitar y/o reclasificar las áreas ya existentes, al momento de la promulgación de la presente ley, cualquiera sea la jerarquía de la norma de creación, para lo cual tales áreas deberán ser inventariadas por la Dirección Nacional de Medio Ambiente;

c) efectuar las designaciones dominiales, transfiriendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los bienes inmuebles que correspondieren, según lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 16.112 del 30 de mayo de 1990, sin que sea necesario el consentimiento del

mar

organismo titular, cuando se trate de incisos de la Administración Central;

d) establecer los plazos y formas para determinar los padrones comprendidos en las situaciones a que refiere este Capítulo, a partir de lo cual, no se podrá intervenir o modificar las condiciones naturales, los valores ambientales, paisajísticos, culturales o históricos existentes en ellos; y,

e) identificar los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos y unidades ejecutoras correspondientes, incluidos locales y funcionarios, que deberán ser transferidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ante la creación del SNANP, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 16.112 del 30 de mayo de 1990.

Dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General de las actuaciones que hubiera llevado a cabo para el cumplimiento del presente artículo."

En consideración.

Creemos conveniente dar lectura al apartado c) del artículo 8º de la Ley Nº 16.112, pese a que ya lo habíamos hecho en la reunión anterior.

La primera oración del artículo 8º de la Ley Nº 16.112 establece lo siguiente: "Desaféctanse de su actual destino y aféctanse al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los bienes inmuebles pertenecientes al dominio público o privado del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales necesarios para la ejecución de los planes o programas referidos en el artículo 3º de la presente ley, y para la instalación de sus oficinas administrativas". Por su parte, el artículo 3º menciona las competencias que le corresponden a dicho Ministerio y en su numeral 7) se refería a la formulación, ejecución, supervisión y evaluación

de los planes nacionales de protección del medio ambiente y la instrumentación de la política nacional en la materia.

Por otro lado, el literal c) del artículo 7º del proyecto de ley que tenemos a estudio, al decir "efectuar las designaciones dominiales, transfiriendo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente los bienes inmueble que correspondiere, según lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 16.112 del 30 de mayo de 1990, sin que sea necesario el consentimiento del organismo titular, cuando se trate de Incisos de Administración Central", está ratificando la misma disposición de la Ley de Creación de la Cartera mencionada.

¿Esto queda claro?

Pido disculpas por se puntilloso en estos aspectos, pero si los Senadores que luego debemos informar sobre este asunto no conocemos las referencias que se hacen, la tarea nos resultará más complicada.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley Nº 16.112 está referido en el literal e) del artículo 7º, que establece:"identificar los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos y unidades ejecutoras correspondientes, incluidos locales y funcionarios, que deberán ser transferidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, ante la creación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 16.112 del 30 de mayo de 1990. Por su parte, dicho artículo expresa:"El Poder Ejecutivo transferirá al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los programas de funcionamiento y los proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes, y unidades ejecutoras respectivas, pertenecientes a los diversos Incisos de la Administración Central, cuyos cometidos y atribuciones se correspondan con los que la presente ley asigna a dicho Ministerio. El Poder Ejecutivo establecerá cuáles de sus locales y funcionarios pasarán a depender del Ministerio.

mar

La adecuación presupuestal de los funcionarios que se transfieran al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente se efectuará conforme a las normas que regulan la redistribución de funcionarios públicos"..

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 7º.

(Se vota:)

6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 8º.

(Se lee:)

"Artículo 8º.- (Medidas de protección).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá establecer las siguientes limitaciones o prohibiciones respecto a las actividades que se realicen en las áreas comprendidas en el SNANP y zonas adyacentes:

a) la edificación o urbanización, salvo aquellas contenidas expresamente en los planes de manejo del área respectiva;

b) la ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área;

c)la introducción de especies alóctonas de flora y fauna silvestre;

d) los vertidos deresiduos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga;

e) la recolección, la muerte, el daño o la provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar

o destruir la vegetación;

f) la emisión o producción de niveles de ruidos perturbadores para el entorno;

g) la actividad cinegética y la pesca, salvo que éstas se encuentren específicamente contempladas en los planes de manejo de cada área;

h) el desarrollo de aprovechamientos productivos tradicionales o no, que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área;

i) los aprovechamientos y el uso del agua, que pueda resultar una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro de un área natural protegida; y,

j) otras medidas de análogas características, necesarias para adecuada protección de los valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos del área".

En consideración.

Pido disculpas por mi ignorancia, pero supongo que las especies alóctonas son las que no son autóctonas.

SEÑOR CANTON.- Justamente, es lo contrario de autóctona.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quizá fuera conveniente cambiar la expresión "alóctonas" por "no autóctonas", a los efectos de que el texto fuera más comprensible. Asimismo, en lugar de hablar de actividad cinegética y de pesca, podría mencionarse la caza y la pesca.

SEÑOR CANTON.- Deseo aclarar que la palabra alóctona contempla el rango de todo lo que sean especies exóticas y aquellas que no son autóctonas. En cuanto a lo referente a la caza, se podría incluir.

SEÑOR SERRENTINO.- Este artículo se agregó al proyecto

[redacted] [redacted] [redacted]

original en virtud de que se consideraba necesario contar con ciertas herramientas que estuvieran en la ley, a los efectos de que el Poder Ejecutivo tuviera la opción de establecer prohibiciones de acuerdo con todos estos incisos que estamos analizando. Ello no quiere decir que se establezcan en todas las áreas, sino que se estudiará según la categoría de manejo si es necesario o no, pero por lo menos esta facultad está dentro de la ley.

SEÑOR IRURTIA.- Al final del literal i), luego de punto y coma, figura una "y". Considero que no es necesario y sugiero que sea suprimida.

SEÑOR PRESIDENTE.- Había observado lo mismo y por no ser una misma frase, considero que estaría de más.

SEÑOR SERRENTINO.- Se trata de un formalismo que normalmente figura en los penúltimos párrafos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Cuando una ley tiene apartados individualizados por números o letras no necesita incorporar la conjunción, ya que esta se utiliza en una misma frase.

SEÑOR HEBER.- Solicitaría que se leyera nuevamente el literal h), porque hay algo que no me queda claro de su redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8º.

(Se vota:)

6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR HEBER.- En este artículo que otorga grandes potestades al Ministerio, supongo que se está refiriendo a las actividades que se desarrollan dentro del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

SEÑOR PRESIDENTE.- También apunta a las zonas adyacentes.

SEÑOR HEBER.- ¿Quiere decir que con respecto a las zonas

mar

adyacentes también otorgamos las mismas facultades?

SEÑOR PRESIDENTE.- No tienen el mismo tratamiento pero se incluyen porque la actividad que en ellas se desarrolla puede repercutir directamente en el área protegida.

SEÑOR SERRENTINO.- Creo que es muy pertinente lo que ha planteado el señor Senador Heber porque podría parecer demasiado amplia la facultad que se otorga al Ministerio. No obstante, en todas las áres naturales protegidas existen algunas zonas que se denominan de amortiguación y, precisamente, cuando se trabaja sobre un área protegida, lo primero que se establece es esa distinción para que el resto del mundo exterior no tenga una interacción directa con la zona que se desea preservar. De todos modos, si este aspecto no queda lo suficientemente claro —reitero que la definición de zonas adyacentes es algo importante— en mi calidad de técnico, me gustaría que la inquietud planteada por el señor Senador Heber fuese evacuada y, en todo caso, cuando se termine de estudiar el proyecto de ley, sería partidario de volver al artículo.

SEÑOR HEBER.- He votado este artículo porque creo en la función de las zonas de amortiguación. Evidentemente, no se puede establecer una industria que cause una gran polución al lado de un parque nacional porque, en definitiva, va a destruir lo que queremos preservar. Personalmente no tengo formación jurídica y, por eso, consulto hasta dónde se extiende el término adyacencia; en una palabra, ¿qué es lo que significa el término adyacente?; no pongo ningún reparo en este artículo pero, por ejemplo, a cien kilómetros del lugar, ¿estaríamos dentro de una zona adyacente?

SEÑOR PRESIDENTE.- Cuando comenzamos el tratamiento de estos proyectos de ley, en una de las propuestas se describía la zona protegida y el área vecina o adyacente, donde también se implementaban medidas de protección.

SEÑOR CANTON.- Pienso que un ejemplo que podríamos citar hipotéticamente sería el de una explotación minera que utilice explosivos en un lugar muy cercano, y el ruido de los

mar

mismos pueda afectar la fauna del área protegida, o que desarrolle determinadas actividades ruidosas o ponga en peligro de incendio lo que se quiere preservar. De todas maneras, el concepto no sería demasiado extenso y quizá el Ministerio o el Poder Ejecutivo lo pueden manejar con un buen criterio.

SEÑOR SERRENTINO.- Otro caso que podríamos citar es el de la costa. Siempre hemos sostenido que la costa es un área protegida y el propio Código de Aguas establece una faja de 250 metros. Cabría preguntarse por qué se puso ese límite y no 500 metros. La Secretaria de Estado de Medio Ambiente de España, la semana pasada, nos comentaba que la actual Ley de Costas española, no establece límites para la costa, pero sí una faja de defensa acorde a las características de la misma. Quiere decir que no se circunscriben a los 250 metros, aplicándolos ya sea a un lugar de acantilados o de dunas, sino que estudian cada caso en particular. Quizás, para nosotros que pertenecemos a otra escuela, el criterio nos puede parecer demasiado amplio.

De todas maneras, si bien este concepto va a ser fijado por el Poder Ejecutivo a propuesta de una Secretaría de Estado, en definitiva tenemos una visión global que está por encima de ella y que asegurará que no haya un exceso de celo ante cada área protegida. Asimismo, creo que es correcto que no se fije qué características tendrían que tener las zonas de amortiguación —por eso aquí se les denomina zonas adyacentes— sino que ello dependerá de las particularidades que tenga el área protegida a custodiar.

SEÑOR VIRGILI.- Creo que lo señalado por el señor Senador Heber es correcto porque el término adyacencia es muy amplio, aunque tampoco es fácil determinar cuál debe ser la distancia en metros o en hectáreas.

SEÑOR HEBER.- Quizás podríamos dejar este aspecto a la espera de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Tal como lo ha señalado el señor Serrentino, existe una problemática muy puntual para cada una de las zonas. Personalmente, me preocupa una zona minera que está ubicada en el departamento

de Rivera, donde existen algunos parques naturales que además son históricos y que deberían ser protegidos. No obstante, si me dicen que al lado hay una plantación de arroz que no debería ser explotada, se crearía un conflicto tremendo porque en esos lugares hay grandes plantaciones de este producto. Pienso que en la ley no se pueden contemplar todos los casos y sólo lo mencionaba como una reflexión o advertencia y confiamos en el criterio del Poder Ejecutivo.

SEÑOR IRURTIA.- Generalmente cuando se legisla se tiene mucha predisposición a dejar todo librado al ámbito del Poder Ejecutivo. Sin embargo, existen aspectos puntuales que han sido señalados en este momento y respecto a los cuales muchas veces las Intendencias respectivas tienen conocimientos más precisos de lo que va aconteciendo en cada oportunidad y en el transcurso del tiempo.

Por lo tanto, me interesaría que este tema tuviera mejores posibilidades de definición —no sé si contamos con las herramientas necesarias para hacerlo— o, por lo menos, prometernos que antes de darle la aprobación final al proyecto de ley, volver a considerar el tema de las adyacencias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, cuando lleguemos a la parte de administración y gestión, tendremos que hacer referencia a este punto y a otros que apuntan a otorgar competencias específicas a los Gobiernos Departamentales.

SEÑOR VIRGILI.- Creo que debemos tener cuidado en no inmiscuirnos en las autonomías departamentales. Pienso que todos tenemos derecho de hacer cosas pero, repito, sin olvidarnos de que ellos tienen su jurisdicción. Por ello tenemos que poner especial cuidado en que cada una de nuestras actitudes no nos cree problemas con las intendencias.

SEÑOR PRESIDENTE.- También debemos analizar si invadimos o no las competencias y las autonomías departamentales, en caso de que legislemos en la materia. De todos modos, el doctor Cousillas nos podrá informar sobre este punto.

mar

SEÑOR SERRENTINO.-Deseo señalar que la misma preocupación e interés existe en el Ministerio, en cuanto a respetar las autonomías. Hemos procurado prestar mucha atención en todo lo que tiene que ver con las jurisdicciones. De este modo, acompañaremos la voluntad de esta Comisión.

A continuación, deseo hacer una reflexión con respecto a lo que manifestaba el señor Senador Irurtia, acerca de que le costaba mucho dejar libradas tantas cosas al Poder Ejecutivo. A mi juicio, estamos pasando momentos especiales, en cuanto a que se está definiendo un sistema nacional de áreas protegidas y estamos viviendo en un mundo muy dinámico en la temática ambiental. Me resisto a pensar que el Poder Legislativo llegue a votar una ley de áreas protegidas y nada más. Estimo que dicho Poder fiscalizará la acción del Poder Ejecutivo y lo tratará de ayudar a constituir un sistema. Evidentemente, esto es una aproximación a un vacío legal que tenemos en la materia. Pensamos que el Parlamento puede subsanar cualquier exceso que observe por parte del Poder Ejecutivo. Considero que aquél está muy cerca de esta ley y de otras normas ambientales. Creo que cuando se legisla no se lo hace para una sola vez, sino para que las cosas sean lo mejor posible en el futuro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 9º.

(Se lee:)

"Artículo 9º (Oferta de venta). Cuando los padrones a que se refiere el artículo anterior de la presente ley, sean de propiedad privada, antes de ser enajenados, deberán ser ofrecidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para aceptar o no dicho ofrecimiento, vencido el cual se entenderá que no se aceptó la oferta."

En consideración.

Si me permiten, deseo señalar que a mi juicio es muy reducido el plazo de 60 días que se le otorga al Poder

mar

Ejecutivo. La ley que creó el Instituto Nacional de Colonización estableció un plazo diferente que, si mal no recuerdo, era de 180 días.

SEÑOR HEBER.- Lo que sucede es que, en este caso, la venta demora cierto tiempo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aceptar la oferta implica la emisión de un decreto.

SEÑOR HEBER.- Estimo que debemos apostar a la eficiencia del Poder Ejecutivo. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente debe decir si tiene interés.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que, de lo contrario, no sería efectivo. Es necesario notificar al Poder Ejecutivo, lo cual implica que el Ministerio correspondiente tome conocimiento del tema y evalúe no sólo si es conveniente que el Estado compre el bien, sino además que se cerciore si tiene dinero.

SEÑOR HEBER.- Eso es lo que sucede con el Instituto Nacional de Colonización; en realidad, es un trámite más. Como a veces los recursos son escasos, lo que se hace es que todo aquel que venda un campo con más de 1.000 hectáreas, previamente tenga que ofrecerlo. Entonces, hay una demora en la escritura de una venta cuando, en definitiva, el Estado no puede actuar, no por un problema de plazos sino de dinero.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero, en este caso, las áreas ya están calificadas. No se está vendiendo cualquier cosa, sino una zona que el Estado ya determinó que estaba protegida.

SEÑOR HEBER.- Repito que, a mi juicio, no se trata de un problema de plazos, sino de dinero.

SEÑOR COUSILLAS.- Sin tratar de mediar en el tema plazos, me gustaría referirme al origen del artículo que estamos considerando. Esta norma se ha tomado íntegramente de algunos de los proyectos que ya estaban a estudio de la Comisión. Por esta razón mantuvimos la redacción en su forma original. Sin embargo, si quisiéramos buscar algún justificativo de la

mar

existencia de un plazo razonable y armonizado con el resto de la legislación nacional, diría que debería ser de 150 días. Con esto no trato de mediar, pero sí establecer lo que es el plazo que usualmente, desde la Constitución de la República, incluyendo las leyes, se fija para las peticiones denegatorias fictas de solicitudes de actos y recursos administrativos. El plazo de 150 días corridos es el que comúnmente se utiliza en los procedimientos administrativos para su instrucción y decisión de la Administración, o para darle un efecto, cualquiera que éste sea. Generalmente se da un efecto negativo pero, en este caso, la Administración no estaría aceptando la oferta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente, se trata del artículo 6º del proyecto aprobado en la Legislatura anterior.

SEÑOR GANDINI.- Creo que, como decía el señor Senador Heber, no es un problema de plazos sino de disponibilidad de recursos. No recuerdo si en el proyecto de Presupuesto existe alguna norma que adjudique una partida para hacer frente a estos gastos. Si no existiera ese recurso abierto y disponible, el plazo --sea de 60 o de 150 días-- no podría correr porque, cuando el Estado se compromete --es decir, cuando dice que acepta la oferta-- está consolidando un contrato. De esta manera, está comprometiendo un recurso y no podría hacerlo si éste no estuviera previsto en el Presupuesto.

Por lo tanto, o bien hay un fondo disponible a los efectos de que de allí se puedan extraer los recursos para adquirir bienes, o bien el plazo dependerá de lo cerca o lejos que esté la Ley de Presupuesto de la Rendición de Cuentas siguiente. De lo contrario, no se podrá comprar.

Me opongo a que exista un plazo muy largo, porque estos bienes pueden tener algunas consecuencias importantes en el mundo comercial; en ellos se pueden hacer bien pocas cosas. Si a esto le sumamos una dificultad mayor para la comercialización, podríamos estar destinando áreas importantes del país que, al ser protegidas, podrían estar al servicio del desarrollo. Si estableciéramos reglas

demasiado estrictas, podrían quedar al margen de dicho desarrollo.

Creo que todo esto debe razonarse desde otro punto de vista, es decir, de los recursos presupuestales y no de la aceptación burocrática administrativa del Estado.

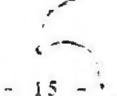
SEÑOR SERRENTINO.- Según entiendo, en este tema hay dos actos diferenciados. Uno de ellos,es la expresión del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, manifestando en un plazo determinado su interés por la oferta que se le hace. El otro, estaría constituido por la compra definitiva del bien y la titulación a nombre del Ministerio. Reitero que se trata de dos actos diferentes.

SEÑOR GANDINI.- Creo que la situación se aclara cuando se habla de aceptar la oferta; si se acepta una oferta, se está validando un contrato. Una parte ofrece y la otra puede aceptar o no. En caso de que acepte, entra en vigencia un contrato a partir de ese momento; en cambio, si no lo hace o se vence el plazo para ello, el oferente queda librado y puede hacer cualquier otro negocio. Mientras tanto, está comprometido a vender al Estado. Distinta sería la situación si fueran otros los términos, como por ejemplo, realizar la oferta al Ministerio para conocer su interés. Si éste está interesado, se puede llevar a cabo la negociación, aunque diga que pueda comprar el año que viene. Pero si se habla de oferta, quiere decir que hay consentimiento de la otra parte.

SEÑOR SERRENTINO.- Lo que podría darse sería el comienzo de una negociación porque según entendí, habría una aceptación. Pienso que el Ministerio no puede estar 150 días diciendo que quiere negociar con un particular.

SEÑOR PRESIDENTE.- Considero que en la coyuntura en que estamos viviendo, pensar que vamos a poder introducir una disposición presupuestal que otorgue recursos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para la compra de áreas naturales protegidas es, por lo menos desde mi punto de vista, muy poco probable. Sugeriría una

mar



modificación de redacción para dar un poco más de flexibilidad, en el sentido de que el plazo se otorgue para manifestar si acepta o no dicho ofrecimiento, lo que se aproxima a lo que dijo el licenciado Serrentino. Luego, naturalmente, comenzará el trámite de negociación. En caso de que no se pronuncie, el oferente quedará liberado.

SEÑOR GANDINI.- Me preocupa el hecho de que pueda decir que sí y no tenga aprobados recursos presupuestales...

SEÑOR HEBER.- Se trataría de un acuerdo con un privado.

SEÑOR GANDINI.- Exactamente. Por ejemplo, si soy propietario de un espacio que tiene un bosque que ha sido declarado área protegida y quiero venderlo. Tengo un comprador pero antes se lo ofrezco al Ministerio. Este, en un plazo de 60 días, me dice que está interesado. Entonces, a partir de ese momento se genera una obligación por parte del Estado, y un año después no puede decir que no tiene recursos para comprar porque no se los otorgaron en la Rendición de Cuentas. En ese caso, estaría generando un perjuicio con el particular.

Por lo tanto, a partir del momento en que el Ministerio dice que acepta negociar, se está generando una obligación por parte del Estado, y éste no puede asumir dicha obligación patrimonial si no cuenta con recursos para ello.

SEÑOR HEBER.- Me parece que este artículo 9º adolece de otro defecto. Aquí se expresa: "Cuando los padrones a que se refiere el artículo anterior de la presente ley", y el artículo 8º habla de prohibiciones. Pienso que debería decirse "Cuando los padrones a que se refiere el artículo 7º" o "a que se refiere el presente Capítulo".

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que es correcta la apreciación del señor Senador Heber, por lo que sería conveniente modificar la redacción en ese sentido.

La semana próxima continuaremos con el análisis del Título II.

mar

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 15 y 59 minutos)

mar